

Estado» número 291 de 6 de diciembre del mismo año, incluye competencias en materia de patrimonio histórico-artístico y, al amparo de los artículos 8. 1º apartado 14 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y 148. 1º apartado 16 de la Constitución, vista la propuesta formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, vengo en disponer:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor del Puente Medieval de Igea (La Rioja).

2.º Continuar la tramitación del expediente, de conformidad con las disposiciones en vigor.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Igea que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende o en su entorno propio no podrán llevarse a cabo sin la previa aprobación del proyecto correspondiente por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Rioja.

4.º Que la presente Orden se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 27 de mayo de 1985.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

18422 *ORDEN de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se incoa expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor del Puente Medieval denominado «Puente Romano» en Viguera (La Rioja).*

El Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291 de 6 de diciembre del mismo año, incluye competencias en materia de patrimonio histórico-artístico y, al amparo de los artículos 8. 1º, apartado 14 del Estatuto de Autonomía de la Rioja y 148. 1º, apartado 16 de la Constitución, vista la propuesta formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, vengo en disponer:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor del Puente Medieval denominado «Puente Romano» en Viguera (La Rioja).

2.º Continuar la tramitación del expediente, de conformidad con las disposiciones en vigor.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Viguera que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende o en su entorno propio no podrán llevarse a cabo sin la previa aprobación del proyecto correspondiente por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Rioja.

4.º Que la presente Orden se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 27 de mayo de 1985.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

REGION DE MURCIA

18423 *RESOLUCION de 26 de junio de 1985, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre autorización administrativa, declaración, en concreto, de utilidad pública de instalación eléctrica de alta tensión que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Dirección Regional de Industria, a instancias del peticionario, solicitando declaración, en concreto, de su utilidad pública, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica de alta tensión; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y capítulo II del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que aprobó el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección Regional ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de las siguientes instalaciones eléctricas:

- a) Peticionario: «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».
- b) Domicilio: Calderón de la Barca, 16, Alicante.
- c) Lugar de establecimiento: Beniaján (Murcia).
- d) Términos municipales afectados: Beniaján (Murcia).
- e) Finalidad de la instalación: Mejora y ampliación del suministro.
- f) Presupuesto: 6.529.344 pesetas.
- g) Línea eléctrica:

Origen: En estación transformadora «San Félix».

Final: En C. R. «San Félix».

Longitud: 930 metros.

Tensión de suministro: 20 KV.

Conductores: Lac-110.

Asiladores: Cadenas suspensión.

Apoyos: Metálicos.

Otras características:

h) Expediente número: A.T. 12.434.

Las obras se ajustarán al proyecto presentado, con las modificaciones que se impongan en esta resolución o pequeñas variaciones que puedan ser expresamente autorizadas, quedando sometidas a la inspección y vigilancia de esta Dirección Regional.

El plazo para su terminación será de tres meses, debiendo el peticionario dar cuenta del comienzo y fin de las obras.

Se observarán los condicionados emitidos por las Entidades afectadas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita, a los efectos de la citada Ley 10/1966, de 18 de marzo y su Reglamento.

Murcia, 26 de junio de 1985.—El Director regional de Industria, P. A. (ilegible).-3.551-D (59381).

COMUNIDAD VALENCIANA

18424 *DECRETO de 29 de abril de 1985, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba la nueva denominación del municipio de Almàssera.*

El Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión de 29 de abril de 1985, a propuesta de la Conselleria de Governació, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único: El actual municipio de Almàssera se denominará Almàssera. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 29 de abril de 1985.—El Presidente de la Generalidad, Joan Llerma i Blasco.—El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.

NAVARRA

18425 *LEY FORAL de 30 de abril de 1985, de financiación agraria.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE FINANCIACION AGRARIA

Exposición de motivos

El desarrollo de una política agraria, en el ámbito de la Comunidad Foral, que sea capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y, en suma, el aumento de las rentas percibidas por este sector, necesita de la puesta en marcha de un sistema de financiación acorde con la realidad económica del mismo, realidad que debe ser

analizada no ya sólo desde la perspectiva de nuestra Comunidad Foral, sino en el contexto nacional e internacional y más especialmente en el de la Comunidad Económica Europea hacia la que caminamos.

La complejidad de actividades y agentes productivos que se engloban en el ámbito del sector primario hace necesaria, por otra parte, una delimitación tanto de los sujetos como de los objetos a los que preferentemente deberá prestar un apoyo el Gobierno en su tarea de desarrollar una política que, además de ser económicamente rentable, lo sea también socialmente y actúe como compensadora y redistribuidora de la renta, apoyando a los grupos sociales menos favorecidos.

Esta diversidad de los objetos y tareas que se engloban en el sector primario ha propiciado, con anterioridad, la puesta en marcha de regulaciones legales diversificadas y múltiples que no han contribuido a un conocimiento por parte de los administrados de los apoyos que les eran prestados por la Administración. Por esta razón se hace necesario asimismo enmarcar toda esta política en un solo texto legal, que contemple todos los supuestos.

TITULO PRIMERO

Objeto y contenido

Artículo 1.º Objeto de la Ley Foral.

El Gobierno de Navarra fomentará, a través de las ayudas previstas en esta Ley, el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra, y la mejora de los medios de producción, mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que, estructural o coyunturalmente, se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

Art. 2.º Contenido.

1. En el marco de los objetivos señalados en el artículo anterior, las actuaciones del Gobierno de Navarra contempladas en esta Ley Foral tendrá por objeto las siguientes actividades:

- a) Modernización de los bienes básicos de producción agrícola y ganadera.
- b) Implantación de nuevos regadíos y mejora de los existentes.
- c) Defensa y mejora de los bienes comunales, favoreciendo la creación de pastos, el deslinde, la adquisición, la redención de servidumbres, su escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- d) Atención a los daños catastróficos producidos en cultivos y ganados.

2. Para la financiación de las actividades señaladas en el número anterior, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá conceder, en los términos establecidos en esta Ley Foral, los siguientes beneficios:

- a) Subvenciones.
- b) Préstamos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios de Colaboración celebrados con Entidades financieras.
- c) Aavales en garantía de préstamos o créditos concedidos por las Entidades financieras.

TITULO II

Modernización de bienes básicos de producción

Art. 3.º Concepto.

Se entenderán comprendidas en este título las inversiones destinadas a:

- a) La adquisición, modernización o adaptación de edificaciones y equipos, destinados al almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 4.
- b) La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.
- c) La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.
- d) La adquisición de tanques de refrigeración de leche.
- e) La comercialización de productos agropecuarios.
- f) La adquisición, instalación o construcción de otros bienes básicos de producción agrícola y ganadera, que, con carácter permanente o coyuntural, incidan en la mejora de la productividad.

Art. 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra, podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés, en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones citadas en el artículo anterior y durante un plazo no superior a 12 años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas, podrá sustituirse la bonificación de interés por subvención directa de capital.

b) Las Agrupaciones o Entidades que se constituyan para la explotación en común y de las que formen parte beneficiarios de los números 2 y 3, del artículo 5, podrán obtener aval de hasta 750.000 pesetas por cada uno de sus componentes que tengan aquella condición, para las inversiones imprescindibles a la puesta en marcha de una explotación viable.

Art. 5.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior:

1. Los agricultores y ganaderos con dedicación exclusiva a su profesión que, asumiendo la responsabilidad de su explotación, trabajen directa y personalmente en ella, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

2. Los trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria, para las actividades agrícolas y ganaderas propias.

3. Los trabajadores en paro que se comprometan a ejercer la actividad agraria como exclusiva y en las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.

4. Las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizados en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, o bajo cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la mitad, como mínimo, de sus miembros reúnan las condiciones requeridas en cualquiera de los apartados 1, 2 ó 3 del presente artículo, y

b) Que esa mitad de los miembros de la Entidad posea más del 50 por 100 del capital social y ostente la mayoría de representación en los órganos decisorios de la misma.

5. No obstante lo dispuesto en los anteriores, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 3.

TITULO III

Implantación de regadíos

Art. 6.º Concepto.

Se comprenderán en este título las inversiones efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos mediante la transformación de terrenos aptos para ello o para mejora de los existentes, siempre que sean declarados de interés por el Gobierno de Navarra.

Art. 7.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los siguientes beneficios:

a) Las inversiones destinadas a nuevos regadíos señaladas en el artículo anterior podrán ser financiadas con préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios que se celebren con Entidades Financieras. Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de 20 años y devengarán un interés anual del 7 por 100.

b) Subvención de hasta 7 puntos de interés, por plazo no superior a 12 años, en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de las inversiones, para mejora de los regadíos existentes.

Art. 8.º Beneficiarios.

Podrán solicitar los préstamos a que se refiere el artículo anterior:

1. Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. Las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.

TITULO IV

Defensa de bienes comunales

Art. 9.º *Concepto.*

Se comprenden en este título:

1. Las inversiones y gastos destinados al deslinde, amojonamiento y adquisición de bienes comunales, a la redención de servidumbres, corralizas u otras limitaciones del dominio, así como los de escrituración e inscripción de los bienes citados en el Registro de la Propiedad.

2. Las inversiones y gastos destinados a la creación y mejora de pastizales y apriscos en terrenos comunales.

Art. 10. *Beneficios.*

A las actividades señaladas en el artículo anterior se podrán conceder los siguientes beneficios:

1. Subvención entre el 25 y el 50 por 100 de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales y préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, para el resto del importe hasta cubrir el coste total. El préstamo se devolverá en un plazo de cinco a diez anualidades.

2. Subvención entre el 20 y el 40 por 100 de los gastos ocasionados por la redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven a los bienes comunales, así como subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. Estos préstamos tendrán un periodo de amortización entre 12 y 20 años.

3. Subvención entre el 20 y el 40 por 100 de los gastos para la adquisición de nuevos terrenos comunales y subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. El periodo de amortización de los préstamos será entre 12 y 20 años. Para tener derecho a estas ayudas los Ayuntamientos o Concejos de Navarra deberán solicitar y obtener del Gobierno de Navarra la declaración de interés público de la adquisición de los bienes de que se trate.

4. Subvención entre el 12 y el 25 por 100 de los gastos derivados de la escrituración de los bienes comunales e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

5. Préstamos sin interés con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, para las inversiones encaminadas a la creación de pastos comunales por un importe igual al de la inversión y con un periodo de amortización entre 12 y 20 años.

Art. 11. *Beneficiarios.*

Los beneficios señalados en el artículo anterior sólo podrán concederse a los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

TITULO V

Daños catastróficos

Art. 12. *Concepto.*

Podrán ser objeto de los beneficios señalados en este título las pérdidas experimentadas en bienes agrícolas o ganaderos, siempre que los riesgos no estén incluidos en los planes de Seguros Agrarios de aplicación en Navarra, y que el Gobierno de Navarra declare expresamente dichos riesgos como protegibles a los efectos de la presente Ley.

Art. 13. *Beneficios.*

La financiación de los gastos e inversiones derivadas de las pérdidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

Subvención entre 4 y 8 puntos de interés, en los préstamos, por plazo no superior a 20 años, destinados a dicha finalidad.

Art. 14. *Beneficiarios.*

Podrán obtener los beneficios señalados en este título, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas rústicas, siempre que los bienes dañados estén ubicados en Navarra.

TITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 15. *Procedimiento para la concesión de beneficios.*

1. Las solicitudes de beneficios deberán presentarse en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno

de Navarra, antes de iniciarse la inversión prevista, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de esta Ley Foral.

2. Los solicitantes deberán acreditar en el momento de presentar la solicitud el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Su residencia en Navarra.

b) Que las inversiones para las que se solicitan los beneficios se van a realizar en bienes radicados dentro del territorio de la Comunidad Foral.

3. Con posterioridad a la solicitud se redactará una memoria técnico-económica en la que se exprese la situación antes de la inversión, la inversión o mejora que se propone realizar y la situación final prevista, así como el planteamiento financiero de la inversión.

4. En los casos en que se exija, a quien pueda ostentar la condición de beneficiario, la presentación de estudios, informes o proyectos no gratuitos, complementarios a la solicitud de ayuda, los costes de los mismos serán contemplados, a todos los efectos, como parte de la inversión auxiliable.

Art. 16. *Acuerdo de concesión.*

1. Los beneficios establecidos en esta Ley Foral serán concedidos por el órgano del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que reglamentariamente se determine.

2. El abono de los beneficios se realizará en el tiempo, modo y forma que se especifique en el acuerdo de concesión.

3. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones establecidas, en el acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios, podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, al reintegro a la Hacienda de Navarra de todas las cantidades percibidas.

Art. 17. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. En el caso de financiación de inversiones realizadas por las agrupaciones contempladas en el número 4 del artículo 5 la subvención concedida en función del tipo de interés será destinada a incrementar la participación de los socios productores en la agrupación, a través de la capitalización de dicho importe.

2. Los beneficiarios estarán obligados a suministrar al Gobierno de Navarra, a requerimiento de éste, y dentro del plazo de vigencia de la ayuda concedida, los datos de la gestión técnico-económica de su explotación.

3. El Gobierno de Navarra ostentará un derecho de retracto durante los 10 años siguientes a la concesión de los beneficios destinados a inversiones en bienes inmuebles, en caso de enajenación de los mismos por los beneficiarios de las ayudas. Dicho derecho deberá, en su caso, ejercitarse en un plazo de 3 meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

En el caso de que se ejercite el derecho de retracto, se deducirá el valor actualizado de las cantidades entregadas en concepto de beneficios, en aplicación de esta Ley Foral.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Foral y, en concreto, las siguientes:

Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», de 28 de abril de 1980.

Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería, de 30 de marzo de 1982, en cuanto se oponga a lo establecido en esta Ley Foral.

Ley Foral 1/1982, de 30 de agosto, reguladora de la concesión de ayuda a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.—Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». No obstante, y con carácter excepcional, los beneficios que se contemplen en la Ley, podrán aplicarse a inversiones realizadas entre el 1 de julio de 1984 y la entrada en vigor de la misma, que no hayan recibido ayuda económica del Gobierno de Navarra, y que se ajusten a las líneas de ayuda que aquí se contemplan.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral,

ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 57, de 10 de mayo de 1985)

18426 LEY FORAL de 30 de abril de 1985, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL REGULADORA DE LAS AYUDAS A LA CREACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

La actual crisis económica ha traído consigo importantes modificaciones y, en muchos casos, perturbaciones del entorno económico-social, provocando, entre otros fenómenos, altos índices de desempleo. Los costes económicos y sociales que a la sociedad navarra acarrea este desempleo son tan evidentes que se hace innecesaria su pormenorización.

El Gobierno de Navarra, decidido a intervenir en el fenómeno citado, y con el fin de incrementar las posibilidades de empleo, entiende que se hace preciso complementar las políticas generales en vigor mediante el establecimiento de estímulos a las empresas para la creación de puestos de trabajo, a través del abanico de subvenciones que se contemplan en el texto articulado de esta Ley Foral.

Además de la ayuda a la contratación por tiempo indefinido, se contemplan fórmulas de subvención a tipos de contratación más flexibles, como los contratos temporales con una duración superior a seis meses, y los contratos con carácter de fijos discontinuos.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra subvencionará, hasta el límite presupuestario consignado y en la forma establecida en la presente Ley Foral, a las empresas con centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Foral, que contraten, para esos centros, trabajadores en desempleo inscritos en las oficinas que el INEM tiene en Navarra, con, al menos, una semana de antelación.

Art. 2.º 1. La subvención a la que hace referencia el artículo anterior, se otorgará en los supuestos siguientes:

a) Para contratos de duración, a jornada completa, superior a seis meses y hasta un máximo de 36, siempre y cuando la contratación suponga un aumento del número de contratados temporales, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

b) Para contratos por tiempo indefinido, a jornada completa o a tiempo parcial, que supongan un aumento real en el número de trabajadores fijos de la empresa, respecto al número de los mismos en el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la nueva contratación.

c) Para contratos fijos-discontinuos que supongan un aumento respecto a la suma de fijos discontinuos de los 12 meses anteriores, sin disminución del número de fijos, si los hubiere.

d) Para los contratos de relevo, celebrados al amparo del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, siempre y cuando la contratación suponga un incremento en el número de contratos de relevo, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

2. Los contratos relativos a empresas de nueva creación, o cuyo funcionamiento no abarque el plazo de 12 meses, se incluirán en la reglamentación de desarrollo de esta Ley, con la especificidad, en su caso, del tiempo de funcionamiento de la empresa.

Art. 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las ayudas anteriores:

a) Las empresas acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado.

b) Las empresas que se acojan a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Art. 4.º Las subvenciones a las empresas que sean acogidas a lo previsto en esta Ley Foral serán de las cuantías siguientes:

a) Para los contratos de duración superior a seis y hasta 36 meses, 15.000 pesetas/mes. La ayuda se devengará a partir del sexto mes y, en ningún caso, podrá superar el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos de tiempo indefinido:

A jornada completa, 750.000 pesetas.

A tiempo parcial, la cantidad resultante de multiplicar 750.000 por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

c) Para los contratos con el carácter de fijos-discontinuos, 31.250 pesetas por cada mes trabajado, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de contratación.

d) Para los contratos de relevo, 7.500 pesetas por mes.

Art. 5.º 1. Las cuantías anteriores se incrementarán en un 20 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contraten trabajadores menores de veinticinco años o mayores de veinticinco años que acudan a su primer empleo.

b) Cuando se contraten trabajadores mayores de veinticinco años y menores de veintiocho, con titulación superior o media para funciones propias de la misma.

c) Cuando se contraten trabajadores minusválidos.

d) Cuando se contraten trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que tengan agotada la prestación de desempleo.

La ayuda prevista en este artículo para los titulados será incompatible con la concedida a los contratados en prácticas.

2. Cuando la persona contratada tenga responsabilidades familiares y su retribución suponga el único ingreso en la unidad familiar por rentas de trabajo, las subvenciones previstas en esta Ley Foral se incrementarán en un 30 por 100.

Art. 6.º No podrán acumularse para la misma contratación las ayudas previstas en la presente Ley Foral con la subvención por puesto de trabajo a que se hace mención en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo.

Art. 7.º Las subvenciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Para los contratos a que hace referencia el artículo 4.º a) y 4.º d), mediante abono a la empresa contratante, por trimestres vencidos, una vez que la misma justifique el pago de los salarios presentando el contrato de trabajo sellado por el INEM, los recibos salariales oportunos, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.º b), mediante un único abono, que se hará una vez superado el periodo de prueba o, si éste fuera inferior a tres meses, a los 60 días de vigencia del contrato de trabajo, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.

En el supuesto de que el trabajador, cuyo contrato haya sido subvencionado como fijo, deje de prestar sus servicios en la empresa beneficiaria antes de pasados tres años desde su contratación, sin ser sustituido por otro trabajador con contrato indefinido, aquélla estará obligada a reintegrar a la Hacienda Foral la cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido y lo que hubiera debido percibir si su contrato hubiese tenido el carácter de temporal en las condiciones previstas en esta Ley. Del mismo modo, estará obligada a devolver la ayuda percibida si disminuye el promedio de su plantilla anual de trabajadores fijos en el plazo de tres años.

c) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.º c), mediante abono a la empresa por trimestres vencidos, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

Art. 8.º Los trabajadores que deseen establecerse como autónomos podrán acogerse a los beneficios de esta Ley Foral, con las siguientes condiciones:

1. Deberán encontrarse en situación de desempleo, registrados en las correspondientes Oficinas de Empleo que el INEM tiene en